

9677-22071308

RE: 35-2020-377 - Proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 08:39 AM

Para: Jefferson Jaramillo <jeffersonjaramilloenciso@gmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION DE RECURSO DE NULIDAD RAMIRO AYALA JARAMILLO.pdf; LIQUIDACION RAMIRO AYALA VS GILBERTO PEREIRA MODIFICADA.pdf; Poder para actuar - Jefferson Jaramillo (1).pdf; CONTRATO TRANSACCION OBLIGACION PROCESO HIPOTECARIO RAD 35-2020-377 (1).pdf;

Cordial Saludo,

Su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, sírvase tener en cuenta las direcciones electrónicas a las que debe dirigirse, dependiendo de la gestión que desee realizar.

- memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de gestión documental) Si va a radicar memoriales ante este Juzgado.
- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de atención al público) si requiere información sobre los expedientes o que se agende cita para revisión presencial del expediente.
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Secretaría Ejecución Civil Municipal de Cali) si lo pretendido es solicitar copias, oficios, desgloses.

Si se remite las solicitudes en forma directa a la dirección electrónica pertinente, permite que la gestión se realice en el menor tiempo posible. **Por favor no envíe copias a los demás correos, pues ello aumenta la carga laboral, lo cual conlleva a que se retrasen las labores a cargo de cada área.**

ENTÉRESE del protocolo establecido para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS puede realizarse, a través de los siguientes enlaces:

- **Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>
- **Consulta de Procesos por Radicación:** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia**De:** Jefferson Jaramillo <jeffersonjaramilloenciso@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 16:30**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 35-2020-377 - Proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía

Buenas tardes,

Respetado Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias

JEFFERSON JARAMILLO ENCISO, abogado en ejercicio y como me identifico al final de este correo, actuando como apoderado del señor GILBERTO PEREIRA ROMERO, dentro del asunto bajo radicado 035-2020-00377-00, por medio del presente me permito adjuntar lo siguiente:

1. Poder a mi otorgado

2. Recurso
3. Liquidación
4. Transacción

Atentamente,

JEFFERSON JARAMILLO ENCISO

Abogado en ejercicio

C.C. No. 1.115.072.859 de Guadalajara de Buga - Valle

T.P. No. 282.624 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

J05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle

Ref: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Dte: **RAMIRO AYALA JARAMILLO**

Ddo: **GILBERTO PEREIRA ROMERO**

Rad: **035-2020-00377-00**

Orig: **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

JEFFERSON JARAMILLO ENCISO, Abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del demandado en el Proceso de la Referencia, estando dentro del término legal, me permito **APELAR** el Auto 2968 del 06 de julio del presente año, mediante el cual Negó el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Mi inconformidad con la decisión se fundamenta así:

1.- En cuanto a lo manifestado por la abogada Ana Milena Mesa V

Primero.- Al descorrer el incidente de Nulidad la parte demandante argumenta que mi poderdante tenía conocimiento de la demanda a tal punto que le envió un acuerdo de pago de las obligaciones el 11 de enero de 2022 aceptado por el demandante, pero no le manifiesta al Despacho que efectivamente las obligaciones que está cobrando no son **CIERTAS**, y que por lo tanto al realizar la ejecución del crédito le mintió al Juez; que esa es la verdadera razón por la cual no realizo la notificación como se lo ordeno el Juzgado de origen, es decir de conformidad con el ORDINAL SEGUNDO del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020; es más; era tan clara su intención dolosa de COBRAR LO NO DEBIDO que no aportó en la demanda la dirección de notificación del demandante y solamente puso la de ella.

Segundo.- En el ataque al recurso, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconocía que mi apoderado había celebrado un negocio jurídico sobre su oficina y menos aún que hubiese informado su cambio de domicilio a efectos de generar credibilidad y buena fe para el pago de la obligación.

Donde iba a informar esa situación si mi poderdante desconoce hasta la fecha el lugar donde habita el señor Ramiro Ayala Jaramillo.

Para la apoderada (y para el Despacho) no tiene ningún valor la Promesa de Compraventa, diciendo que la única manera de probar este acto o contrato es el respectivo certificado de tradición.

Tercero.- Continúa la parte demandante manifestando que procedió a realizar como ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. dejando los avisos en la portería sin ninguna salvedad, como si en esa copropiedad solamente existiera la oficina de mi demandado, cuestionando la venta

del inmueble, notificaciones o actos que se realizaron en julio de 2020; ES DECIR, a posteriori de la venta del inmueble y da por sentado que el demandado conocía de la misma.

Mi poderdante pudo contactar a la Dra. Ana Milena Mesa Valencia, en agosto de 2021; es decir, más de un año después de que se hubiera dictado la Sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución. No sobra decir que la apoderada nunca permitió que su cliente se contactara con mi poderdante, a pesar de las múltiples oportunidades en las cuales él le solicito la intermediación para dar por terminado el proceso, habida cuenta que el mismo señor Ramiro Ayala Jaramillo le manifestara a su apoderada que se le habían pagado intereses hasta enero de 2020; con la cual la demanda está sustentada en UN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Cuarto.- A pesar de que el señor RAMIRO AYALA JARAMILLO le manifestó a su apoderada que los intereses se habían cancelado hasta el mes de enero de 2020, que se prueba en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que le transmitiera a mi poderdante el día 15 de enero de 2022 y en algunos recibos de pago, hasta la fecha ella ha hecho caso omiso de esa información y no le ha dirigido al Despacho ningún escrito en tal sentido, con lo cual se configura un FRAUDE PROCESAL por COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.- En cuanto a las consideraciones del Despacho para declarar improcedente la Nulidad Incoada, mis inconformidades ante tal situación se sustentan en:

Primero.- Fundamenta el Despacho su decisión en que la notificación personal fue remitida a la dirección física del demandado y que se encuentra en discusión si era o no su domicilio.

De igual manera manifiesta que de acuerdo con lo normado en el art 291 del C.G.P. esta norma autoriza taxativamente al demandante remitir la comunicación a la dirección física de la demanda y que existe constancia del recibo de los documentos en la portería del Centro Profesional Y comercial EL CENTENARIO 1.

Pero, más grave aún, desconoce de contera la manifestación expresa de mi mandante de que ya no era el propietario del inmueble y menos que siguiera haciendo uso del mismo, habida cuenta que había hecho entrega al comprador el día 16 de marzo de 2020.

Dice el Despacho que las notificaciones fueron realizadas en legal forma que la prueba fehaciente es el escrito dirigido por mi mandante al correo de la apoderada el 11 de enero de la presente calenda, en donde le dice que está enterado de la demanda desde mediados del año pasado; ES DECIR DESDE AGOSTO DE 2021.

También arguye el Despacho su decisión en que mi apoderado no presentara un certificado de tradición donde constara la venta y entrega del inmueble, como si de ello dependiera la validez o existencia de ese acto o contrato de compraventa.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al Debido Proceso, pues es a través de dicho acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican e impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho a la legítima defensa de sus intereses.

Es un acto de GARANTIA del conocimiento, regla de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.

La Sentencia **T-081 de 2009**, señala que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de la defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona a conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad; de hecho si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como las de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria.

EN CUANTO A LA NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

La demanda debe indicar dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados.

En el acápite de notificaciones, la parte demandante suministro las direcciones en que se podría notificar, ES DECIR en la Avenida 3N No. 8 – 24 Oficina 314 Edificio Centenario I. Dirección Electrónica GPEREIRAR07@HOTMAIL.COM

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, mediante providencia calendada el 31 de agosto de 2020, profirió el Auto Interlocutorio No. 912, contentivo de un mandamiento de pago en cuyo demandante es el señor **RAMIRO AYALA JARAMILLO**.

En dicho auto se ordenó NOTIFICAR la demanda en la forma prevista en el artículo **8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020**; que a la letra dice: **Notificaciones personales.-** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para traslado se enviarán por el mismo medio.

El acto de notificación es el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de una decisión para que puedan ejercer su defensa y contradicción y de otra parte garantiza el debido proceso.

El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordeno notificar a mi poderdante conforme al **Artículo 8 del Decreto 806**, teniendo en cuenta el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el propósito de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que genero un deber procesal y no de mera facultad, todo durante el periodo de vigencia del decreto.

No se entiende cómo es posible que la parte demandante habiendo aportado en la **demanda la dirección del correo electrónico** de mi poderdante, -dirección que por demás es la de notificaciones personales y judiciales- se hubiera empeñado en realizar la misma en la dirección de la oficina a pesar del confinamiento en que nos encontrábamos todos, cuando lo más fácil es que hubiera enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en la demanda, sin necesidad del envío físico, y en cumplimiento de lo que le había ordenado el Despacho.

Contrario a lo expresado por la parte demandante y apreciación refrendada por el Despacho **si constituye plena prueba el Contrato de Promesa de Compraventa** y la aseveración de que se notificó a mi poderdante en la oficina no es cierta, no corresponde a la realidad por lo ya expresado, por lo tanto no surte el efecto debido esa notificación que debe garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso y que en los diversos ordenamientos se tipifican como causales de Nulidad.

Aunado a ello, el Despacho negó la prueba pedida por mi apoderado de citar a la señora Luz Dalia Salcedo, administradora del Centro Profesional Y comercial EL CENTENARIO 1, quien con toda certeza hubiera corroborado que el señor Gilberto Pereira Romero, no tenía esa oficina desde marzo de 2020, fecha en la cual la había entregado a su comprador.

La observancia de las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio por lo tanto no se entiende cómo es posible que los despachos judiciales no hubieran requerido a la parte demandante para que le notificara la demanda a mi poderdante en el correo electrónico aportado por ella misma, como así se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

De otra parte es claro y contundente que la notificación de la demanda no la realizo la apoderada debidamente la parte demandante porque tenía plenamente conocimiento que estaba cobrando unos intereses ya pagados, lo cual se prueba con la liquidación que le enviara a mi poderdante a su WhatsApp el día 20 de agosto de 2021 cuando él le

expresé su deseo de cumplir con el pago de la obligación; liquidación muy diferente y que contrasta con la enviada el día 15 de enero de 2022.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A SU SEÑORÍA DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

- 1.- Poder a mi conferido.
- 2.- Liquidación del día 20 de agosto de 2021.
- 3.- Liquidación del día 15 de enero 2022.

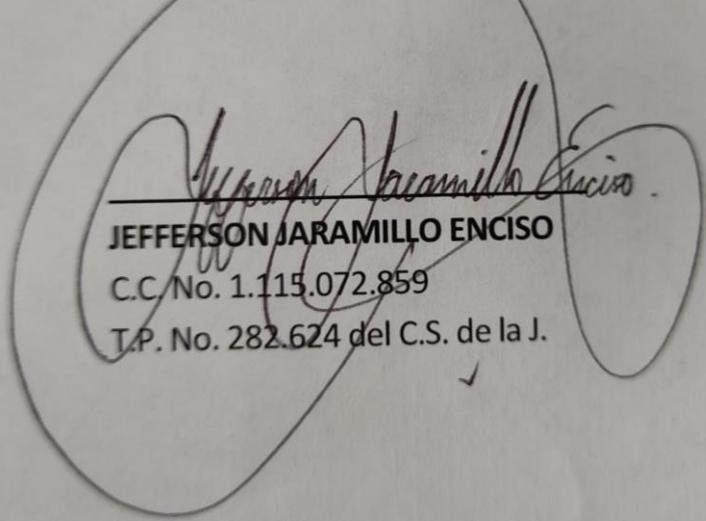
NOTIFICACIONES

Las partes serán las que se conocen en la actuación procesal.

Las mías en la Calle 27 No. 16-71 de Buga Valle; Teléfono 3188952321
Correo electrónico: pereirayjaramilloabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JEFFERSON JARAMILLO ENCISO
C.C. No. 1.115.072.859
T.P. No. 282.624 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

J05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle



Ref: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Dte: **RAMIRO AYALA JARAMILLO**

Ddo: **GILBERTO PEREIRA ROMERO**

Rad: **035-2020-00377-00**

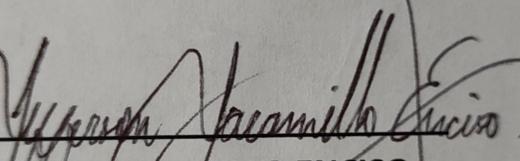
Orig: **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

GILBERTO PEREIRA ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.466, conocido de autos, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **JEFFERSON JARAMILLO ENCISO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.859 con T.P. No. 282624 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación intervenga en el en el Proceso de la Referencia en la defensa de mis derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las actuaciones necesarias e inherentes al proceso y en especial las de desistir, resumir, renunciar, aportar pruebas, presentar recursos legales, reasumir, aportar pruebas y demás facultades legales, en especial las del artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,


GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C. No. 16.350.466


JEFFERSON JARAMILLO ENCISO
C.C. No. 1.115.072.859
T.P. No. 282.624 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11557771

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: GILBERTO PEREIRA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16350466 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5v45qele
 11/07/2022 - 09:27:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes gilberto pereira romero .



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: x7md5v45qele





ANA MILENA MESA VALENCIA
ABOGADA
Universidad Santiago de Cali

Señor:
GILBERTO PEREIRA ROMERO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAMIRO AYALA JARAMILLO

DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

RADICACION: 35 - 2020 - 377

ANA MILENA MESA VALENCIA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), Abogada Titulada con T.P. No. 144100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor Ramiro Ayala dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra radicado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del presente y atendiendo la conversación celebrada el día de hoy 19 de Agosto del año en curso, relaciono la liquidación de la obligación adquirida por concepto de Dos (2) Títulos Valores Pagares, lo anterior a fin de generar el pago sobre la obligación mediante consignación en cuenta bancaria Despacho Judicial o de la parte demandante, a saber:

1. **CAPITAL DEL TITULO VALOR PAGARE No. 1:** Por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE**

INTERESES DE MORA SOBRE TITULO VALOR PAGARE No. 1: Por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MCTE** liquidado mes a mes a la máxima tasa legal permitida desde el día 17 de Diciembre del 2019 a la fecha.

INTERESES DE PLAZO SOBRE TITULO VALOR PAGARE No. 1: Por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000) MCTE.**

2. **CAPITAL DEL TITULO VALOR PAGARE No. 2:** Por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000) MCTE.**

INTERESES DE MORA SOBRE TITULO VALOR PAGARE No. 2: Por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) MCTE** liquidado mes a mes a la máxima tasa legal permitida desde el día 17 de Diciembre del 2019 a la fecha.

INTERESES DE PLAZO SOBRE TITULO VALOR PAGARE No. 2: Por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$18.040.000) MCTE.**

CAPITAL PAGARE NO. 1	\$3.000.000
INTERES POR MORA PAGARE NO. 1	\$1.200.000
INTERESES DE PLAZO PAGARE NO. 1	\$2.460.000
CAPITAL PAGARE NO. 2	\$22.000.000
INTERES POR MORA PAGARE NO. 2	\$8.800.000
INTERES DE PLAZO PAGARE NO. 2	\$18.040.000
COSTAS PROCESALES	\$84.600
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.840.000
HONORARIOS	\$17.227.380
TOTAL DEUDA	\$74.651.980

TOTAL LIQUIDACION - OBLIGACION: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (**\$74.651.980 oo**) MCTE

Atentamente,

ANA MILENA MESA VALENCIA

C.C. 38.552.663 de Cali

T.P. 144100 del C. S. de la J.

GESTION JURIDICA

Dirección Calle 11 No. 5 – 61 Of. 506 Edificio Valher
E-mail: anamilenamv@hotmail.com Cel. (317) 709 09 31



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DTE: **RAMIRO AYALA JARAMILLO**
DDO: GILBERTO PEREIRA ROMERO

RADICACION: **35-2020 - 377**

ANA MILENA MESA VALENCIA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), Abogada Titulada con T.P. No. 144100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, comedidamente y con el debido respeto acudo ante su Honorable Despacho Judicial a fin de presentar Contrato de Transacción celebrado con la parte demandada, de la siguiente manera, a saber:

En cumplimiento de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, siendo las 5:00 de la Tarde, del día Trece (13) del mes de Enero del 2022, nos reunimos de manera virtual por una parte la Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial del Señor Ramiro Ayala, tal y como consta en el respectivo PODER adjunto a la demanda objeto del presente negocio jurídico, y del otro lado, el señor GILBERTO PEREIRA ROMERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.350.466 en calidad de Demandado dentro del presente proceso; con la finalidad de solucionar de forma amigable y directa la presente controversia relacionada con la obligación adquirida y relacionada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario; las partes del presente contrato han decidido de forma libre y voluntaria, llegar a un acuerdo total que pone fin a sus diferencias surgidas con ocasión de la obligación dineraria adquirida y objeto del presente contrato de transacción, que está sujeto a los siguientes términos y el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo:

1. Se presenta una obligación Clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero entre las partes propias de la demanda y sustentadas sobre dos Títulos Valores Pagares, quienes acuerdan el pago de la obligación adquirida y establecen sobre la misma la suma total a pagar de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE** suma que comprende CAPITAL, INTERESES Y HONORARIOS DE ABOGADA.
2. Se realizará consignación en cuenta judicial y a órdenes del Juzgado de conocimiento la suma descrita en el párrafo anterior ante la entidad financiera BANCO AGRARIO.
3. Se adjuntará al presente contrato y documento la correspondiente consignación por la suma acordada y realizada en cuenta judicial del Banco Agrario
4. Una vez se ordene el pago del Título Judicial y sea entregada la suma acordada que se encuentre consignada en la cuenta y a órdenes de la parte demandante y no antes, se proceda por parte del Juzgado con la Terminación del Proceso por pago de la obligación.
5. De igual manera junto con la terminación se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas.
6. Para el cumplimiento de lo anterior se pactó como fecha de consignación entre el lunes 17 al viernes 21 de enero de esta anualidad, tiempo en el cual el demandado cuenta para realizar el pago sobre la suma acordada esto es **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE**, en caso tal de que no se realice dicho pago se tendrá por desistido el presente acuerdo y contrato, y se continuara con el proceso en gestión.

GESTION JURIDICA



ANA MILENA MESA VALENCIA
ABOGADA
Universidad Santiago de Cali

El presente Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De manera muy respetuosa le solicito a su Despacho tener en cuenta el presente documento

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANA MILENA MESA VALENCIA
C.C. 38.552.663 de Cali
T.P. 144100 del C. S. de la J.

Coadyuva:

JEFFERSON JARAMILLO ENCISO
C.C. No. 1.115.072.859
T.P. No. 282.624 del C.S. de la J.

GESTION JURIDICA

Dirección Calle 11 No. 5 – 61 Of. 506 Edificio Valher
E-mail: anamilenamv@hotmail.com Cel. (317) 709 09 31